



**CONGRESO DEL ESTADO INDEPENDIENTE,  
LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA**



**Iniciativa con Proyecto de Decreto para derogar el párrafo tercero del artículo 560 del Código Procesal Civil para el Estado de Coahuila de Zaragoza.**

- **En relación a el procedimiento de rectificación de actas.**

Planteada por el **Diputado Norberto Ríos Pérez**, del Grupo Parlamentario “Profesor José Santos Valdez”, del Partido Primero Coahuila.

Primera Lectura: **6 de Marzo de 2012.**

Segunda Lectura: **13 de Marzo de 2012.**

Turnada a la **Comisión de Gobernación, Puntos Constitucionales y Justicia.**

Fecha del Dictamen: **11 de Junio de 2012.**

**Decreto No. 50**

Publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado: **P.O. 51 / 26 de Junio de 2012**

El suscrito Diputado Norberto Ríos Pérez, del Grupo Parlamentario “Profesor José Santos Valdez”, del Partido Primero Coahuila, con fundamento en los artículos 59, fracción I, 60 y 67, fracción I de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza, así como en los artículos 22 fracción V, 144, 153, 154, 158, 159, 160 y demás relativos de la Ley Orgánica del Congreso del Estado Independiente, Libre y Soberano de Coahuila de Zaragoza, respetuosamente presento ante esta Soberanía, **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO PARA DEROGAR EL PÁRRAFO TERCERO DEL ARTÍCULO 560 DEL CÓDIGO PROCESAL CIVIL PARA EL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA**, conforme a la siguiente:

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS:**



# CONGRESO DEL ESTADO INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA



El nacimiento de una persona obliga a los padres a declarar el nacimiento ante un oficial del registro civil, dentro de los ciento ochenta días de ocurrido.

Una vez que se está ante un oficial del registro civil, corresponde a los padres designarle un nombre.

Según el artículo 59 del Código Civil del Estado de Coahuila, el nombre de las personas físicas se forma con el nombre propio y los apellidos.

Asimismo, el artículo 60 establece que el nombre propio será puesto libremente por quien registre el nacimiento de un niño y los apellidos serán los paternos del padre y de la madre, si se trata de hijos nacidos de matrimonio.

La importancia del registro de un nacimiento, no implica solamente el cumplir con la ley, sino que busca además otro fin, el de dotar de derechos y obligaciones a una nueva persona, derechos y obligaciones que lo seguirán durante toda su vida.

Sin embargo, ¿Quién no conoce a alguien cuyo nombre está equivocado en su acta de nacimiento por un error en su registro ante el oficial del registro civil?

Numerosos son los casos de personas que se ven en dificultades para realizar un trámite, o de gozar de algún beneficio, como es una pensión, una herencia, una prestación médica, etc., debido a que su acta de nacimiento cuenta con un error. Lo anterior, les obliga a realizar un trámite judicial de rectificación de acta ante un Juez de Primera Instancia de lo Familiar.

Así lo dispone el artículo 560 del Código Procesal Civil del Estado de Coahuila, el cual establece lo siguiente:

## **ARTÍCULO 560.**

### ***Rectificación en juicio ordinario.***



## CONGRESO DEL ESTADO INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA



*El juicio de rectificación de actas del estado civil a que se refiere el Código Civil, se tramitará en juicio ordinario y en él se oirán al Oficial del Registro Civil que autorizó el acta cuya rectificación se pida y al Ministerio Público.*

*El juzgador, además de citar a los interesados que fueren conocidos o que intervinieron en el acta, publicará un extracto de la demanda por una sola vez, en el Periódico Oficial del Estado y en otro de los de mayor circulación del lugar en el que se encuentre ubicado el domicilio del promovente, mandándose fijar además, en un lugar visible de la oficialía que corresponda, haciendo saber que se admitirá a contradecirla a cualquiera, que teniendo interés, se presente dentro de un término que no exceda de treinta días.*

**La sentencia que recaiga será revisable de oficio, aunque no la recurran las partes.**

*Una vez ejecutoriada la sentencia, se comunicará al Oficial del Registro Civil ante quien el acta objeto de rectificación se asentó y a la Dirección Estatal del Registro Civil, para que hagan referencia de ella al margen del acta impugnada, sea que el fallo conceda o niegue la rectificación.*

Derivado del procedimiento que establece dicho artículo y atendiendo a la carga de trabajo que existe en los Juzgados, el procedimiento puede durar hasta seis meses, solo en primera instancia, seis meses solo para modificar en muchas ocasiones una letra de un apellido.

Sin embargo, la duración del juicio se prolonga aún más, toda vez que el artículo antes mencionado, establece que la sentencia que dicte el juez de primera instancia será revisable de oficio aún y cuando las partes involucradas no apelen la sentencia dictada, lo cual quiere decir que forzosamente el expediente se envía al Tribunal Superior de Justicia en el Estado, para que la Sala Colegiada Civil y Familiar, a través de un Magistrado se revise de nueva cuenta el procedimiento de rectificación de acta.



# CONGRESO DEL ESTADO INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA



En este sentido, podríamos decir que un procedimiento judicial de rectificación de acta tendría una duración aproximada de un año.

Ya en la pasada legislatura se abordó este tema, aunque de una forma distinta y radical, ya que se pretendía mediante una iniciativa que el procedimiento de rectificación de acta se realizara desde una óptica meramente administrativa en la que no estuviera involucrada la autoridad judicial, lo cual no se pretende con la presente iniciativa.

Sabedor de la importancia que tiene en estos casos la intervención de una autoridad judicial, considero en base a los argumentos antes señalados que resulta innecesaria la revisión de oficio en segunda instancia por la Sala Colegiada Civil y Familiar, del Tribunal Superior de Justicia en el Estado, dada la participación de un juez de primera instancia en este tipo de asuntos.

Por lo anterior y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 59, fracción I, 60 y 67, fracción I de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza, así como en los artículos 22 fracción V, 144, 153, 154, 158, 159, 160 y demás relativos de la Ley Orgánica del Congreso del Estado Independiente, Libre y Soberano de Coahuila de Zaragoza, se presenta ante este H. Congreso del Estado, la siguiente:

## **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO**

**ÚNICO.-** Se deroga el párrafo tercero del artículo 560 del Código Procesal Civil para el Estado de Coahuila de Zaragoza, para quedar como sigue:

### **ARTÍCULO 560.**

**Rectificación en juicio ordinario.**



**CONGRESO DEL ESTADO INDEPENDIENTE,  
LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA**



El juicio de rectificación de actas del estado civil a que se refiere el Código Civil, se tramitará en juicio ordinario y en él se oirán al Oficial del Registro Civil que autorizó el acta cuya rectificación se pida y al Ministerio Público.

El juzgador, además de citar a los interesados que fueren conocidos o que intervinieron en el acta, publicará un extracto de la demanda por una sola vez, en el Periódico Oficial del Estado y en otro de los de mayor circulación del lugar en el que se encuentre ubicado el domicilio del promovente, mandándose fijar además, en un lugar visible de la oficialía que corresponda, haciendo saber que se admitirá a contradecirla a cualquiera, que teniendo interés, se presente dentro de un término que no exceda de treinta días.

Una vez ejecutoriada la sentencia, se comunicará al Oficial del Registro Civil ante quien el acta objeto de rectificación se asentó y a la Dirección Estatal del Registro Civil, para que hagan referencia de ella al margen del acta impugnada, sea que el fallo conceda o niegue la rectificación.

**TRANSITORIOS**

**ÚNICO.-** El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

Por lo expuesto y fundado, ante esta soberanía, respetuosamente solicito que la reforma presentada sea votada a favor.

**SALÓN DE SESIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO.  
SALTILLO, COAHUILA A 27 DE FEBRERO DE 2012.  
DEL GRUPO PARLAMENTARIO “PROFESOR JOSÉ SANTOS VALDEZ”,  
DEL PARTIDO PRIMERO COAHUILA.**

**DIP. NORBERTO RÍOS PÉREZ.**